

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 19 DE 2021

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CÉSAR AUGUSTO LUGO CASAS
CONTRA DAGOBERTO CAMACHO CARDOZO. RAD No. 41298-31-05-001-
2015-00054-02.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón Huila el 4 de abril de 2019, mediante la cual denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral con el demandado bajo la modalidad de obra o labor contratada, se condene a César

Augusto Lugo Rojas a cancelarle la suma de \$250.000, por concepto de valor pactado, así como las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que fue contratado por el aquí demandado para que realizará un trabajo en la Carrera 14 # 9 A – 20 del Barrio Obrero del municipio de Garzón – Huila, bajo la modalidad de obra o labor contratada, vinculación que se dio de forma verbal.

Afirmó que la labor para la cual fue contratado versó frente a las siguientes funciones: i) a la aplicación de pintura en agua sobre una pared de cuatro metros de largo por dos metros de ancho, ii) el enchape en baldosa del piso de la sala, el cual tiene una medida de cuatro metros de largo por dos de ancho, y iii) la instalación de un metro de guarda escoba.

Indicó que realizó la obra de forma personal, lo que le tomó cuatro días y medio, iniciando labores el 10 de abril de 2015 y finalizó el 14 del mismo mes y año, a las 12 del mediodía, sumó a ello, que para cumplir con el trabajo para el cual fue contratado ejecutó las laboras en el horario de 7 am a 5 o 6 pm.

Sostuvo, que como contraprestación de la labor ejecutada se le prometió una asignación en cuantía de \$250.000, suma que no le fue cancelada a la finalización de la obra. Por último, señaló que mediante escrito del 6 de mayo de 2015, la Oficina de Trabajo y Seguridad Social de Garzón –Huila comunicó al accionado la existencia de la obligación contractual.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (fl 6) y corrido el traslado de rigor, el extremo pasivo contestó la demanda por intermedio de curador *ad litem*, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, al considerar, en síntesis, que al interior del proceso no medió prueba alguna que acreditara la existencia del vínculo pregonado por el demandante. (Cd. fl. 81).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 4 de abril de 2019, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo activo de la Litis.

Lo anterior por considerar, que en el presente asunto la parte demandante no logró acreditar la prestación personal del servicio, ni los elementos constitutivos del contrato de trabajo, ello, al no incorporar prueba alguna que permitiera abrir camino a la presunción del artículo 24 del C.S.T.

Contra la anterior decisión las partes no formularon recurso alguno, por lo que el presente asunto fue remitido en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor, en virtud del cual el demandante prestó servicios personales a favor del demandado en el interregno de 10 de abril de 2015 al 14 del mismo mes y año. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia del pago de las sumas dinerarias solicitadas en el libelo introductor.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo"*

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor contratada, la que lo ató con el demandado Lugo Rojas, afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las siguientes tareas, a saber: i) la aplicación de pintura en agua sobre una pared de

cuatro metros de largo por dos metros de ancho, ii) el enchape en baldosa del piso de la sala, el cual tiene una medida de cuatro metros de largo por dos de ancho, y iii) la instalación de un metro de guarda escoba, todo ello, en el lugar de residencia del extremo pasivo, funciones que desarrolló en el horario comprendido entre las 7 am y las 5 o 6 pm.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con el señor Dagoberto Camacho Cardozo, la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda no incorporó probanza alguna que le permitiera soportar sus aspiraciones, en tanto los testimonios que solicitó fueran tenidos en cuenta al momento de desatarse la instancia no comparecieron en la oportunidad procesal otorgada para tal efecto, como tampoco allegó documento alguno que permitiera inferir, siquiera sumariamente, la existencia del vínculo deprecado.

Ahora bien, al indagar en la conducta del accionado respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que aquel desde el momento en que describió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que a la parte actora le correspondía acreditar la existencia de la prestación del servicio para de esa manera activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., supuesto de hecho que no acaeció en el asunto bajo estudio, pues a más del dicho del promotor del juicio, no se tuvo prueba alguna de la relación contractual.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

En tal sentido, al no haberse dado alcance por parte del convocante a juicio con el deber probatorio que le incumbía a la luz del artículo 167 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la

¹ Sentencia SL4143 de 2019

S.S., es que no es viable activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., y al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Compendio Sustantivo Laboral, es que deviene la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”.

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción, esto es, el demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtué tal presunción, situación está que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció pues el señor Lugo Rojas no logró probar que prestó su fuerza de trabajo a favor del aquí demandado.

En las condiciones analizadas en precedencia, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia consultada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que el conocimiento del presente asunto se asumió en el grado jurisdiccional de consulta, no resulta procedente la imposición de costas en esta segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito Garzón (H), el 4 de abril de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **CESAR AUGUSTO LUGO ROJAS** contra **DAGOBERTO CAMACHO CARDOZO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

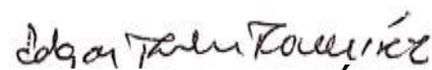
SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a su imposición dado que el conocimiento en el presente asunto se asumió en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1447acefbfb2673eaaa7fb271f86215062fb1851b38132af50245a2cc8da5
2f**

Documento generado en 30/04/2021 03:56:53 PM